



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MÍO RIOJA - EJECUCIÓN
DE SENTENCIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia interpuesto por don Miguel Mío Rioja contra la resolución de fojas 163, de fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedentes las solicitudes del demandante y tuvo por cumplido el mandato judicial de parte de la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se ordenó que esta cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 22 de junio de 2005 (folio 14).
2. La ONP emitió la Resolución 86151-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de setiembre de 2005 (folio 19), por la cual otorgó al actor, vía mandato judicial, pensión de jubilación por el monto ascendente a I/. 86 031.61, a partir del 6 de marzo de 1989, la misma que reajustada de acuerdo a la Ley 23908 se encuentra nivelada en la suma de S/. 5.71, y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 605.80.
3. A fojas 63 obra el Informe 155-2012 DRLL-PJ, de fecha 12 de marzo de 2012, mediante el cual el perito judicial emite la liquidación de pensiones devengadas, informe que fue observado por la emplazada. Así, mediante la Resolución 30, de fecha 19 de octubre de 2012, el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo (folio 79) declaró fundada la observación, ordenando al perito judicial que realice la revisión de la liquidación practicada por la demandada; posteriormente, se emite el Informe 133-2013 DRLL-PJ (folio 81), de fecha 28 de enero de 2013, en el que se determina la nueva liquidación practicada por la emplazada, aplicándose lo ordenado por la Ley 23908 y ratificando la liquidación efectuada por la demandada. Sin embargo, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2013 (folio 86), el demandante solicita que se apruebe el Informe 155-2012 DRLL-PJ, de fecha 12 de marzo de 2012.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha señalado, en base a lo desarrollado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MÍO RIOJA - EJECUCIÓN
DE SENTENCIA

resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

5. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial, cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
6. Por Resolución 37, de fecha 2 de agosto de 2013, el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo (folio 115) declara improcedentes las solicitudes formuladas por el demandante, y estima que la emplazada ha cumplido con el mandato judicial; asimismo, determinó que el Informe 155-2012-DRL-PJ, mediante el cual se efectúa un nuevo cálculo de las pensiones devengadas e intereses legales, fue desaprobado por no adecuarse a lo dispuesto por el Juzgado, razón por la cual rechaza la solicitud de aprobación y desaprueba además el Informe 133-2013 DRL-P. La Sala revisora competente (folio 163) confirma la apelada y declara improcedentes las solicitudes del demandante, ratificando la validez de la primera liquidación realizada por la demandada (folio 21 y siguientes).
7. Así, pues, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) se encuentra dirigida a que se ordene el pago de los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, y que se considere un monto superior a S/. 36.00 como pensión mínima legal vigente a la fecha a partir de la cual se aplicará el reajuste establecido por la Ley 23908.
8. Al respecto, en relación a los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, notamos que de la hoja de liquidación (folio 22) se advierte que, en el rubro de parámetros personales, se abonaron a favor del demandante los montos por concepto de aumentos, incrementos y bonificaciones. En ese sentido, el Tribunal considera que el recurrente no ha acreditado que el nuevo cálculo de su pensión, que supuso la observancia de la Ley 23908, lesione su derecho, pues si bien es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MÍO RIOJA - EJECUCIÓN
DE SENTENCIA

cierto que en la hoja de liquidación, de fojas 22 de autos, aparecen dentro de los rubros de parámetros personales, los montos por concepto de aumentos, bonificaciones e incrementos, también resulta cierto que no ha adjuntado documento alguno que evidencie que dichos incrementos no hubieran sido subsumidos por la ONP en el nuevo monto establecido como pensión mínima al aplicársele la Ley 23908.

9. En cuanto a la pensión mínima legal vigente a la fecha a partir de la cual se aplicará el reajuste establecido por la Ley 23908, el Tribunal considera que en materia de ejecución de sentencias sobre pensión mínima de la Ley 23908, resulta de aplicación el precedente recaído en la Sentencia 05189-2005-PA/TC, en la cual se establece, entre otras reglas, que cuando la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00 (treinta y seis soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo 002-91-TR, motivo por el cual señalamos que es el mencionado decreto supremo y no otro –como pretende el accionante– el que debe ser aplicado para el cálculo de su pensión.
10. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MÍO RIOJA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00687-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MÍO RIOJA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, doctores Ledesma Narváez y Ramos Núñez, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por don Miguel Mío Rioja contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00687-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MÍO RIOJA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL